



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2022-00312-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado, entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se aclare a cuánto asciende el valor de los derechos hereditarios, ante lo cual la apoderada hizo un cálculo a partir del valor catastral del bien inmueble sobre el cual se vendieron los derechos hereditarios asignando a cada derecho el valor catastral del bien que le corresponde al porcentaje de cada derecho. Sin embargo, considera el despacho que no se subsanó en debida forma la falencia advertida, en tanto no se indicó el motivo por el cual se indica que los derechos herenciales tienen en mismo valor que el porcentaje del valor catastral del bien, confundiendo así el

valor del bien inmueble como tal con el valor de venta de los derechos hereditarios.

Asimismo, se solicitó hacer juramento estimatorio sobre todas las sumas de dinero pretendidas, cumpliendo dicho requisito únicamente frente a los cánones de arrendamiento pretendidos y no sobre las demás sumas de dinero, esto es, las que pretende por concepto de restituciones mutuas.

En consecuencia, al no haberse cumplido los requisitos exigidos en debida forma, se RECHAZA la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal sumaria de rescisión por lesión enorme propuesta por LAURA MARCELA AYALA ZULETA y ANDRÉS FELIPE AYALA GALEANO contra PAULA ANDREA URÁN OCAMPO, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

080
LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8654155a1db968f6d0569ea79e1266e961ef15e6d1f32ff0e8ce2aa90d0bb452**

Documento generado en 12/05/2022 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>